



Cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 229-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 229-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabás, listas 63-97 en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual negó el recurso de impugnación presentado por el procurador común de la mencionada Alianza Política y ratificó la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí que rechazó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de la Provincia de Manabí.

Luego del análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, en consideración a que la Alianza Política, no finalizó el proceso de inscripción, en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral de las mencionadas candidaturas en el plazo dispuesto en el calendario electoral y en la convocatoria al proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*" expedidos por el Consejo Nacional Electoral, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024. Las 16h50.

VISTOS.- Incorpórese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0952-O de 19 de octubre de 2024 dirigido al señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0321-M de 19 de octubre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** Escrito en una (1) foja y siete (7) fojas de anexos, documentos presentados por el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza el 23 de octubre de 2024 a las 12h55 a través de la recepción documental de este Tribunal; y, **iv)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



I
ANTECEDENTES

1. Conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de octubre de 2024, a las 17h20, se recibió en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en cinco (5) fojas, firmado por el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza y por el abogado César Daniel Vélez Cedeño, al que adjuntan en calidad de anexos cuarenta y seis (46) fojas¹.
2. Mediante el referido escrito, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, quien dice comparecer en calidad de procurador común de la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97, presentó "*recurso de Apelación en jurisdicción Contenciosa Electoral a la Resolución **RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-13-10-2024-R de fecha 13 de octubre del 2024** (...)*" (sic), relacionada con la negativa "*de inscripción de la candidatura de asambleístas provinciales por circunscripción 1 y 2 para las elecciones Generales 2025*" auspiciadas por la mencionada alianza electoral.
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 189-15-10-2024-SG de 15 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de 15 de octubre de 2024 a las 21h00, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **229-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 16 de octubre de 2024, a las 12h40, en un (1) cuerpo contenido en cincuenta y cinco (55) fojas.
5. Mediante auto de sustanciación de 16 de octubre de 2024, a las 18h31, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del auto, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, ACLARE y COMPLETE su recurso, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** en el mismo plazo, el Consejo Nacional Electoral, a través del funcionario que corresponda, remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan relacionado con la emisión de la **resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R** de 13 de octubre de 2024³.

¹ Fojas 1 a 52.

² Fojas 53 a 55.

³ Fojas 56-57 vta.



6. El 16 de octubre de 2024 a las 19h35, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-5152-OF de 16 de octubre de 2024 en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual realizó la entrega del expediente íntegro en trescientas cuarenta y nueve (349) fojas, relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R emitida por el Consejo Nacional Electoral⁴.
7. El 17 de octubre de 2024, a las 17h31, ingresó por recepción documental de Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5202-OF de 17 de octubre, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó dos (2) fojas como anexos mediante el cual indicó que con oficio Nro. CNE-SG-2024-5152-OF de 16 de octubre de 2024 se remitió el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R emitida por el Consejo Nacional Electoral⁵.
8. El 18 de octubre de 2024, a las 10h49, se presentó en recepción documental de Secretaría General un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabitas, listas 63-97 y por su abogado patrocinador, al que adjuntó en calidad de anexos once (11) fojas, mediante el cual dio contestación en auto de 16 de octubre de 2024⁶.
9. Con auto de 19 de octubre de 2024, a las 11h31, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso se remita a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio⁷.
10. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0952-O de 19 de octubre de 2024 el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó al señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, la casilla contencioso electoral Nro. 106 para notificaciones⁸.
11. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0321-M de 19 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio⁹.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II

⁴ Fojas 61-410.

⁵ Fojas 413-414.

⁶ Fojas 416-428 vta.

⁷ Fojas 430-431.

⁸ Foja 435.

⁹ Foja 439.



ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

12. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numerales 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
13. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabitas Listas 63-97, contra la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

14. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es, los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
15. Según se desprende del expediente, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, compareció ante el órgano administrativo electoral en calidad de procurador común de la Alianza Somos, Listas 63-97¹⁰; y, en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

16. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el

¹⁰ Foja 62.



recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. En el presente caso, el recurrente interpuso ante el Consejo Nacional Electoral un recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el cual fue resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre del 2024 misma que fue notificada al recurrente el 13 de octubre de 2024 a los correos electrónicos señalados por el ahora recurrente y en el casillero electoral de la organización política a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí¹¹.
18. El 15 de octubre de 2024, a las 17h20, el doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹²; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. Escrito inicial:

19. El escrito que contiene el recurso, se fundamentó en los siguientes términos:
 - Indicó el recurrente que presenta "*recurso de Apelación*" al acto administrativo constante en la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual negó el recurso de impugnación presentado contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 emitida por la Junta Provincial de Manabí, que a su vez negó la petición de inscripción de la candidatura a asambleístas provinciales por la circunscripción 1 y 2 para las Elecciones Generales 2025 de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97.
 - Citó y transcribió, como fundamentos el numeral 1 del artículo 61; literal a) del numeral 7 del artículo 76; numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 7 del artículo 37; artículos 103, 105 y 106 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas.

¹¹ Foja 356.

¹² Foja 52.



- Describió como **"Hechos"** que el 3 de octubre de 2024 presentó ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, *"a través de Ventanilla un escrito mediante el cual manifiesto los inconvenientes técnicos que tuvimos con el Sistema de Inscripción de candidaturas, debido a esto nos trasladamos hasta las instalaciones de la Delegación Electoral de Manabí sin embargo el personal de seguridad comunicó que no se encontraban atendiendo"*.
- Hizo alusión a la resolución PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 notificada el 6 de octubre de 2024 y transcribe el artículo 2; así como hace mención de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 y, de igual manera transcribe el artículo 1 de dicha resolución.
- Fundamentó la **"Impugnación"**, indicando que el sistema virtual de inscripción de candidaturas, si bien es una herramienta utilizada para mejorar los procesos de inscripción, en los últimos meses, debido a los problemas de electricidad y conexión a nivel nacional, se ha visto afectado, por lo que *"resultaría atentatorio contra los derechos de participación de quienes no pudieron, por intentar cumplir el reglamento e inscribirse de manera virtual; y se vieron afectados por los cortes de energía y conexión debido a la vulnerabilidad de su domicilio"*.
- Mencionó que al analizar el Reglamento de Inscripción de Candidaturas, el artículo 6 indica que será en línea, pero que el mismo cuerpo reglamentario *"prevé una **excepcionalidad**, la cual radica en que si existieran imprevistos técnicos en el Sistema de (sic) informático de inscripción se podrá realizar la presentación de la documentación de manera presencial ante el órgano electoral competente"*.
- Señaló que en las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí y por el Consejo Nacional Electoral no se analizó el fondo del asunto de la petición, así como *"no se ha valorado la realidad social de nuestro entorno"*
- Manifestó, con relación a la resolución expedida por la Junta que, en ella, se establece que el recurrente *"no ha podido demostrar que el sistema de Calificación de candidaturas tuvo inconvenientes técnicos que justifiquen la gestión presencial de la inscripción de la candidatura, haciendo referencia a un **"INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE DE INCRIPCIÓN DE CANDIDATOS"**, el cual en sus conclusiones se establece que no hubo ningún problema técnico a nivel nacional, sin mayores observaciones"*.
- Insistió que por la crisis eléctrica por la que atraviesa el país y los cortes de luz por ocho horas diarias que sufren los ecuatorianos y que empezaron el 18 de septiembre de 2024, se emitió el Acuerdo Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM, que *"declaró en emergencia al sector eléctrico del Ecuador y que afecta a los sistemas"*



informáticos a nivel nacional; no debiéndose circunscribir el criterio técnico al al (sic) sistema propio del CNE; sino también al de los usuarios que intentaban cumplir el reglamento propuesto"; y, debido a que no hay electricidad no se puede acceder al Sistema de Inscripción de Candidaturas.

- Subrayó, respecto de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 del Consejo Nacional Electoral, que las consideraciones allí expuestas *"son declaraciones unilaterales y carente de pruebas ya que solo quienes militamos y organizamos la Alianza Somos Manabitas conocemos de primera mano las veces que se intentó (sic) concluir el proceso de inscripción, y por los constantes cortes de luz se veía interrumpida la sesión (...)"*.
- Aseveró que se trasladó a las instalaciones de la Delegación Electoral de Manabí para presentar la solicitud de inscripción de candidatura el 2 de octubre del 2024 desde las 17h30 aproximadamente y, que el guardia le indicó que *"no había personal que pudiera recibir mi requerimiento"*, y que esta alegación se encuentra respaldada en las cámaras de seguridad de la Delegación.
- Recordó que el Consejo Nacional Electoral, en el año 2023, emitió un reglamento especial para las elecciones seccionales y legislativas anticipadas que preveía la inscripción física por motivos de excepcionalidad y que de igual manera expidió una resolución donde se les permitió a las organizaciones políticas cargar los formularios que fueron presentados en forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales en el Sistema de inscripción de candidaturas y que, en aquel momento, *"no se tomó en cuenta el argumento de preclusión que evoca el Pleno en el caso presente, sin considerar la excepcional y conmoción social que aqueja al país por los cortes de energía"*.
- Aseguró que la interrupción del fluido eléctrico no permitió que puedan operar con normalidad la plataforma de inscripción de candidaturas, lo que les impidió acceder al sistema, incluso cuando se intentaba generar electricidad con generadores el internet presentaba fallas; situación excepcional que afectó no solo al Sistema de inscripción de candidaturas, sino al internet para acceder a dicho sistema.
- Afirmó que, en el recurso presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no consideraron que la resolución impugnada de la Junta Provincial de Manabí presenta un error que *"conllevaría a la nulidad del acto, específicamente en la página 8, párrafo 4 (...) este error representa una duda con respecto a como llega a la Junta Provincial electoral de Manabí nuestro requerimiento en primera instancia, lo cual genera incertidumbre de si se trata del informe técnico jurídico de nuestra petición inicial. Ya que no especifica el memorando y se le asigna unas siglas inválidas (xxxxxxx)"* (sic en general).



- Anunció como medios de prueba:

"(...)

- "ACUERDO Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM

- Anuncio Publico (sic) de la Asociación de empresas de telecomunicaciones
<https://x.com/AsetelEcuador/status/1836171207776813288>

- RESOLUCION PLE-CNE-9-17-6-2023 de fecha 17 de junio de 2023"

- Resaltó el hecho que la situación energética del país no fue contemplada al momento de aprobar el cronograma electoral y sus etapas y que el no permitir la participación de la Alianza Somos Manabas, vulneraría el principio de participación, por lo tanto "Apelo la resolución **RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-13-10-2024-R de fecha 13 de octubre de 2024**", por lo que solicita que este *"recurso sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral para que sea esta instancia jurisdiccional la que resuelva la petición inicial"*, esto es, que la Junta Provincial Electoral de Manabí recepte los documentos para la inscripción de candidaturas y permita que se habilite el sistema para cargar los documentos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1 y 2 de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97, por ser una situación excepcional como la que estamos viviendo los ecuatorianos.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación

20. Del escrito de aclaración y ampliación presentado por el recurrente, se desprende lo siguiente:

- i) Acreditó la calidad de procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97.
- ii) Identificó la resolución recurrida, siendo la Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, emitida con los votos a favor de la magíster Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, presidenta, vicepresidenta, consejero y consejera del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.
- iii) Estableció que el recurso interpuesto es el recurso subjetivo contencioso electoral, previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- iv) Señaló los agravios que causó la resolución recurrida y determinó con precisión la pretensión concreta.



21. Verificado el cumplimiento de lo ordenado, el juez sustanciador procedió a la admisión de la causa.

IV ANÁLISIS DE FONDO

22. Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por el recurrente, resolver el siguiente problema jurídico:

La Alianza Somos Manabas, listas 63-97, ¿finalizó el proceso de inscripción en línea, a través del portal web del Consejo Nacional Electoral de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de la circunscripción 1 y 2 de la provincia de Manabí, en el plazo determinado en el calendario electoral y la convocatoria al proceso electoral "Elecciones Generales 2025"?

23. Para dar contestación al problema planteado, precisa indicar previamente que mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a "Elecciones Generales 2025" para elegir presidente/a, vicepresidente/a, asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, de las circunscripciones Especiales del Exterior y parlamentarios andinos, cuya fase de inscripción de candidaturas iniciaba el viernes 13 de septiembre de 2024 y fenecía el miércoles 2 de octubre de 2024.
24. El Consejo Nacional Electoral, conforme a su potestad reglamentaria, expidió la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cuyo artículo 6 establece:

Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente"

25. A continuación, el artículo 9 del mismo reglamento señala:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación



habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

26. El recurrente, a través del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, recurrió de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación contra la resolución PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que *"rechazó la petición presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, Procurador Común de la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97 (...) y consecuentemente inadmitir la solicitud de inscripción de la lista de candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales por las Circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Somos Manabas, Listas 63-97, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para su inscripción"*.
27. El recurrente solicitó que este Tribunal disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí *"la recepción física o en su defecto la carga en el sistema de los documentos necesarios para que inscriba las candidaturas de la Dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripciones 1 y 2 de la Alianza Somos Manabas listas 63-97"*. (sic)
28. Para determinar si la Alianza Política recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas en línea a través del portal web del Consejo Nacional Electoral de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, en el plazo determinado en el calendario electoral y convocatoria a elecciones efectuado por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal examinará los documentos más relevantes, constantes en el expediente:
- a) Oficio Nro. CNE-DPM-2024-1480-OF de 25 de septiembre de 2024, dirigido al ahora recurrente¹³, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, subrogante, comunica el *"Plan de Contingencia Inscripción de Candidatos para las Organizaciones Políticas Manabí"*, debido a los cortes de energía eléctrica a nivel nacional y que consiste en que, a partir del 25 de septiembre funcionará en la sala de capacitación del ECU-911 de manera continua y en la Delegación en los *"momentos en que se cuente con el servicio eléctrico"*, los módulos para dar asistencia técnica y asesoría durante el proceso de inscripción de

¹³ Fojas 318.



candidaturas. La notificación consta a los correos de la alianza electoral Somos Manabas, conforme se verifica a fojas 316 a 317 del expediente.

- b) Oficio Nro. CNE-DPM-2024-1513-OF de 26 de septiembre de 2024, dirigido al señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97¹⁴, con el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí comunica la asistencia técnica que se estaba brindando a las organizaciones políticas a través de los módulos de servicio para que realicen la inscripción de sus candidaturas en línea.
- c) Oficio Nro. CNE-DPM-2024-1542-OF de 2 de octubre de 2024, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí¹⁵, con el que se hace un recordatorio a las organizaciones políticas sobre la finalización del plazo para las inscripciones, además, se les informa que *"en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y en el Ecu 911, contamos con los módulos de servicio para las organizaciones políticas, en donde se brinda asistencia técnica a los partidos y movimientos políticos, para que realicen la inscripción de sus candidaturas en línea"*. Dicho oficio fue notificado a los partidos y movimientos políticos través de los correos electrónicos señalados como se aprecia a fojas 321-322 y 323 vuelta del expediente.
- d) Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2024-1477-M de 3 de octubre de 2024¹⁶, a través del cual la coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, ingeniera Lucy Pomboza Granizo, pone en conocimiento de los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales a nivel nacional, el "INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS".
- e) Oficio s/n de "3 de octubre de 2010"¹⁷, ingresado por recepción documental de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 3 de octubre de 2024, mediante el cual el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97, indicó al presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí que ingresaron digitalmente al Sistema para la Inscripción de Candidatos para el Proceso de Elecciones 2025 *"el listado con sus anexos de los candidatos de la Alianza"* y que, pese a ello no recibieron *"constancia electrónica del ingreso"* de las candidaturas y que:

"de acuerdo a la verificación de la plataforma electrónica del CNE, se evidencia la inscripción de las listas de la alianza en las circunscripciones 1 y 2 de Manabí, pero con observaciones de

¹⁴ Foja 315.

¹⁵ Foja 314.

¹⁶ Fojas 326-341.

¹⁷ Fojas 153-154.



documentación faltante, lo que nos pondría en una situación impugnación de nuestras candidaturas e imposibilidad de participar en el presente proceso electoral.

(...) El día de ayer nos trasladamos a efectos de poder entregar la documentación en físico a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; sin embargo el guardia que nos recibió nos indicó que no había quien reciba la documentación, que regresáramos al siguiente día a partir de las 8,30 de la mañana (hoy) motivo por el cual no pudimos entregar la documentación referida ayer.

Con estos antecedentes, por medio de la presente se hace entrega en físico de la documentación en físico de los documentos que fueron subidos al sistema para la inscripción de las listas de la alianza en las circunscripciones 1 y 2 de Manabí.

Planteó como petición:

Que se sirva disponer a quien corresponda, se rectifique la información errónea de documentos faltantes en el sistema que fue debidamente cargada pero que no consta registrada de las candidaturas de la Alianza Somos Manabá".

- f) Documentación de cada uno de los candidatos a asambleístas provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, consistentes en el plan de trabajo; declaraciones juramentadas y hojas de vida de los candidatos¹⁸.
- g) Memorando Nro. CNE-JPEM-2024-0026-M de 3 de octubre de 2024¹⁹, mediante el cual el abogado Danilo Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la documentación presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97, para que se realice el análisis técnico jurídico sobre la petición presentada.
- h) Memorando Nro. CNE-DPM-2024-1192-M de 5 de octubre de 2024²⁰, mediante el cual el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, el informe técnico-jurídico referente a la inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales por la Alianza Somos Manabas. Se adjunta el Informe Jurídico Nro. 001-CNE-UPAJ-

¹⁸ Fojas 155-313.

¹⁹ Fojas 151-152.

²⁰ Fojas 140 y 141-150.



DTPPPM de 5 de octubre de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado José Pinoargote Cedeño y magíster Jonathan Giler Moreira, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica y director de Participación Política de Manabí, respectivamente, a través del cual sugieren al presidente y Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí rechazar la petición del ahora recurrente e inadmitir la solicitud de inscripción por haberse presentado fuera del plazo establecido.

- i) Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024 de 5 de octubre de 2024²¹, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió acoger el informe jurídico Nro. 001-CNE-UPAJ-DTPPPM de 5 de octubre de 2024 y resolvió:

“(…) **Artículo 2.- RECHAZAR** la petición presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, Procurador Común de la Alianza Somos Manabás; Listas 63-97, por cuanto no ha probado por ningún medio de prueba admisible en Derecho, que se haya presentado un imprevisto técnico en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral y que por esta causa le permita gestionar presencialmente la inscripción de las candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales por las Circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí, para las “Elecciones Generales 2025”; así como el peticionario no ha logrado demostrar que finalizó el proceso de inscripción a través del sistema informático; y, consecuentemente inadmitir la solicitud de inscripción de la lista de candidaturas a las dignidades de Asambleístas Provinciales por las Circunscripciones 1 y 2 de la provincia de Manabí auspiciada por la Alianza Somos Manabás, Listas 63-97, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para inscribir sus candidaturas”.

Esta resolución fue notificada al ahora recurrente el 6 de octubre de 2024 en los casilleros electorales, cartelera pública y correos electrónicos señalados, conforme consta de la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí²².

- j) Oficio sin número de 7 de octubre de 2024, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 08 de octubre de 2024, a través del cual el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabás, listas 63-97 presenta recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-SP-22-05-10-2024 de 5 de octubre de 2024 para ante el Consejo Nacional Electoral²³.

²¹ Fojas 383-395.

²² Foja 396.

²³ Fojas 63-67.



- k) Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2452-M de 13 de octubre de 2024, por medio del cual la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 089-DNAJ-CNE-2024 respecto de la impugnación presentada por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97. En dicho informe se recomienda negar el recurso de impugnación presentado por el mencionado procurador por no *"haber realizado el proceso de inscripción de candidaturas en el periodo establecido para el efecto"*²⁴.
- l) Resolución Nro. PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024 emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve:

"Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Política Somos Manabas, Listas 63-97, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEM-SP-22-05-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 05 de octubre de 2024, por no haber realizado el proceso de inscripción de candidaturas en el periodo establecido para el efecto"²⁵.

29. Sobre esta resolución el ahora recurrente interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal objeto de la presente sentencia, razón por la cual, de la documentación detallada y para determinar si la organización política finalizó el proceso de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2 de Manabí, es preciso referirnos, en esencia, al informe técnico-jurídico Nro. 001-CNE-UPAJ-DTPPPM de 5 de octubre de 2024, señalado en el literal h) *ut supra*, en el cual se indica que, realizada la verificación al Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC) de la provincia de Manabí, consta lo siguiente:

- Que la Alianza Política Somos Manabas, listas 63-97, ingresó al sistema de inscripción de candidaturas con los números de formularios 750 y 752 correspondientes a las candidaturas a Asambleístas Provinciales de las circunscripciones 1 y 2, respectivamente.
- Que el formulario 750 tiene las siguientes observaciones: *"EL RME NO SE REGISTRÓ – EL CPA NO SE REGISTRO – EL JEFE DE CAMPAÑA NO SE REGISTRO – EL PLAN DE TRABAJO NO SE REGISTRÓ – HOJA DE VIDA NO SE REGISTRÓ –*

²⁴ Fojas 342 y 343-348.

²⁵ Fojas 349-354 vta.



DECLARACIÓN JURAMENTADA NO SE REGISTRO", constando los campos vacíos como se observa de las capturas de pantalla que se contiene en dicho informe.

- Que el formulario 752 tiene las siguientes observaciones: *"EL RME NO SE REGISTRÓ – EL CPA NO SE REGISTRO – EL JEFE DE CAMPAÑA NO SE REGISTRO –DECLARACIÓN JURAMENTADA NO SE REGISTRO"*, constando los campos vacíos como se observa de las capturas de pantalla que se contienen en el mencionado informe.
- Que dichos formularios se encuentran en estado **"REGISTRO DE INSCRIPCION OP, lo cual quiere decir que, la mencionada organización política no culminó su proceso de inscripción de candidaturas (...)"**

30. Con la documentación descrita, este Tribunal verifica que la Alianza Electoral Somos Manabás, listas 63-97, inició la inscripción en el sistema con los formularios correspondientes, mas no existe evidencia de que haya subido al sistema la documentación que establece el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, expedido por el Consejo Nacional Electoral; y que se dejó indicada en el informe técnico-jurídico mencionado.

31. El recurrente señaló que, al no haber recibido constancia electrónica del ingreso de las candidaturas a Asambleístas Provinciales por las circunscripciones 1 y 2 de Manabí y con base en el segundo inciso del artículo 6 del reglamento mencionado, acudió el 2 de octubre de 2024, fecha de culminación de la inscripción de candidaturas, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí para *"entregar la documentación en físico (...)"*.

32. Si bien la norma reglamentaria invocada señala: *"(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente"*. (El énfasis nos pertenece), en el presente caso, el recurrente no aporta prueba alguna que permita verificar que haya existido alguna falla técnica en el sistema de inscripción de candidaturas, como alega; y que, como consecuencia de aquello, no haya podido finalizar el proceso de inscripción de las candidaturas.

33. Es más, el *"INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE TÉCNICO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS ELECCIONES GENERALES 2025"*, determinó, entre otras conclusiones, que: *"Los funcionarios de las Delegaciones Provinciales Electorales identificaron que, dentro del desarrollo del proceso de inscripción de Candidatos, el sistema informático NO presentó ningún tipo de incidente para el registro de formularios de inscripción (...) se puede concluir que el sistema tuvo una disponibilidad del 100% durante el período de inscripción de candidaturas"*. Por lo que, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.



34. Respecto de la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y el recurso interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, llama la atención de este órgano de Justicia Electoral que, el hoy recurrente, en los dos casos afirmó que, por la crisis eléctrica que atraviesa el país, no pudo finalizar el proceso de inscripción de candidaturas a Asambleístas Provinciales por las circunscripciones 1 y 2 de Manabí, en especial, por los cortes de luz y por las intermitencias que ello ocasiona al servicio de internet.
35. Si revisamos el escrito ingresado el 3 de octubre de 2024 a las 12h55 en la Delegación Provincial Electoral de Manabí en el que el hoy recurrente dijo entregar en físico la documentación de dichas candidaturas, se observa que no hizo alusión ninguna a este tema, situación que este Tribunal advierte, por cuanto se quiere justificar, con la crisis energética que sufre el país, la negligencia de la propia Alianza Política al no haber podido culminar el proceso de inscripción de sus candidaturas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral.
36. El recurrente, en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, hizo referencia a la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral en el contexto de las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023"*. Ante ello, cabe indicar que esa resolución no guarda analogía con el actual proceso electoral *"Elecciones Generales 2025"*; razón por la cual, dicha correlación no merece mayor análisis por parte de este Tribunal, deviniendo en impertinente.
37. Respecto a que no tuvo conocimiento del plan de contingencia ejecutado por el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal verifica que el ahora recurrente fue notificado por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en algunas ocasiones, con la implementación de módulos en el ECU 911 y en la propia Delegación Provincial Electoral de Manabí para dar asistencia técnica a dicho proceso a las organizaciones políticas, precisamente por la crisis energética que sufre el país.
38. Lo expresado por el recurrente en el sentido que desconocía dicho plan de contingencia, constituye una falacia que no puede ser admitida; por cuanto lo que pretende es sorprender a este Tribunal para que disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí se acepte la documentación presentada en forma física y así ocultar su propio descuido al no haber concluido la inscripción de las candidaturas.
39. Finalmente, sobre la posible nulidad de la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí por presentar un error al no especificarse el memorando mediante el cual la petición del ahora recurrente llegó a conocimiento de la Junta Provincial Electoral de Manabí, *"Ya que no especifica el memorando y se le asigna unas siglas inválidas (xxxxxxx)"*, este Tribunal, comprueba efectivamente



que no consta el número del memorando en el texto de la resolución; sin embargo, de los recaudos procesales, se puede verificar que se trata del "Memorando Nro. CNE-DPM-2024-1192-M de 5 de octubre de 2024", referido en el literal h) del numeral 28 que antecede, mediante el cual el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, el informe técnico-jurídico relativo a la inscripción de candidaturas a Asambleístas Provinciales por la Alianza Somos Manabas, listas 63-97; por lo que, si bien puede tratarse de un error al elaborar el texto de la resolución, ello no constituye una solemnidad sustancial para declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

40. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha llegado a comprobar que no existe constancia de la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por las circunscripciones 1 y 2 de Manabí; consecuentemente, determina que la Alianza Somos Manabas, listas 63-97 no finalizó el proceso de inscripción en línea a través del portal web del Consejo Nacional Electoral en el plazo determinado en el calendario electoral y la convocatoria al proceso electoral "Elecciones Generales 2025", inobservando lo dispuesto en el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

V

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Javier Andrade Mendoza, procurador común de la Alianza Somos Manabas, listas 63-97 en contra de la resolución PLE-CNE-9-13-10-2024-R de 13 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-SP22-05-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1. Al recurrente, doctor Eduardo Javier Andrade Mendoza, en la dirección electrónica: somosmanabas@gmail.com señalada para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 106.



3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec / asesoria juridica@cne.gob.ec / dayana torres@cne.gob.ec / secretaria general@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: ds_zuritar@hotmail.com / dani lo zurita@cne.gob.ec / javimeza_86@hotmail.com / tyronemeza@cne.gob.ec / kerlly reynoso@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH

